



*UNIVERSIDAD MICHUACANA DE SAN NICOLAS DE  
HIDALGO*

*FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS*

*TESINA*

*TRATAMIENTO FISCAL DEL REGIMEN DE INCORPORACION FISCAL*

*PARA LA OBTENCION*

*TÍTULO DE LICENCIADA EN CONTADURIA*

*PRESENTADA POR*

*CLAUDIA BELEM DE LA CRUZ BARAJAS*

*ASESOR*

*CONTADOR PUBLICO JUAN CAMPOS DELGADO*

*URUAPAN, MICH. OCTUBRE 2014.*

## *AGRADECIMIENTOS*

*A Dios primero por haberme permitido llegar hasta este momento de mi vida, y por darme la oportunidad de concluir uno de los sueños más anhelados de mi vida.*

*Al ser que me presto su vientre para que yo viniera a este mundo, mi madre la persona que me ha dado su apoyo y amor incondicional, la cual siempre ha estado en los momentos fáciles y difíciles de mi vida.*

*A mi esposo que ha sido una persona importante en mi vida, que me ha dado su amor y apoyo para que cumpliera este sueño tan deseado, que ha tenido la paciencia suficiente para esperar hasta este momento.*

*A mis hijos que son los seres que me impulsan a seguir adelante, que han sido el regalo más hermoso que Dios me ha dado.*

*A toda mi familia y a todas esas personas que en algún momento me han dado una palabra de aliento y de ánimo.*

*A mis profesores que han sido un pilar importante para mi enseñanza y para mi formación como profesional.*

*A todos mil gracias por su apoyo y confianza.*

## *RESUMEN*

Este trabajo habla en general de la nueva reforma fiscal dirigida hacia el Régimen de Incorporación Fiscal, tomando en cuenta dos temas primordiales para lo que es la declaración de este nuevo régimen, Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

Se toma en cuenta la forma de declaración así como las disposiciones aplicables al régimen ya que para este nuevo régimen se dan algunas disposiciones precisas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Se anexa un caso práctico numérico de cómo sería el y tratamiento y el procedimiento a seguir, tanto en ISR como en IVA, esto con la finalidad de facilitar al lector la mejor comprensión de cómo sería el procedimiento a seguir.

## TRATAMIENTO DEL REGIMEN DE INCORPORACION

## *ABSTRACT*

This work generally speaks of the new tax reform directed towards the incorporation Fiscal Regime, taking into account two main issues for what is the declaration of this new regime, Income Tax and Value Added Tax.

It takes into account the form of a declaration and the provisions applicable to the regime and that this new regime will give some specific provisions to facilitate compliance with tax obligations.

A numerical case study and how would the treatment and the procedure to follow in both VAT and income tax, this in order to assist the reader in better understanding of how the procedure would be attached.

## TREATMENT SYSTEM OF INCORPORATION

## *INTRODUCCION*

De acuerdo a las nuevas reformas que se realizaron en el año 2013, presentamos la compilación fiscal de las reformas que se realizaron en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como también lo aplicable en Impuesto al Valor Agregado; así como también un caso práctico.

Así de la siguiente manera las personas físicas podrán pagar el Impuesto Sobre la Renta de acuerdo al Título IV, del Capítulo II, Sección II, de la presente Ley, siempre y cuando se encuentren en el supuesto que señala la presente norma.

De acuerdo a lo anterior al régimen le son aplicables las disposiciones fiscales generales en materia de Impuesto al Valor Agregado, además de algunas facilidades para que los contribuyentes opten por tributar en este régimen, todo será posible mediante un tratamiento específico.

En base a lo anterior podemos encontrar facilidades que se contemplan para la tributación de este régimen que se encuentran contenidas en el Decreto que da diversos beneficios fiscales, este Decreto se publicó el 26 de diciembre del 2013. En este mismo decreto se en el artículo séptimo transitorio contiene el otorgamiento de un estímulo fiscal del 100% en materia de IVA, para los que realicen operaciones con el público en general.

También se adjuntan algunas de las reglas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año 2014, la cual se publicó el 30 de diciembre del 2013 correspondientes al Régimen de Incorporación Fiscal.

Cabe mencionar que el Servicio de Administración Tributaria a desarrollado una serie de herramientas tecnológicas que facilita el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Todo lo mencionado en los párrafos anteriores se estructura de la siguiente manera.

## *INDICE*

Agradecimientos.....	2
Resumen.....	3
Introducción.....	4
Índice.....	5
Marco Teórico.....	7

### **Ley del Impuesto Sobre la Renta**

#### **Título IV, Capítulo II, Sección II**

Artículo 111.....	7
Artículo 112.....	11
Artículo 113.....	13

### **Ley del Impuesto al Valor Agregado**

#### **Capítulo I**

Artículo 5-E.....	14
-------------------	----

### **Código Fiscal Federal**

Artículo 28.....	15
------------------	----

### **Resolución Miscelánea Fiscal**

Capítulo I.2.4.....	16
Capítulo I.2.5.....	17
Capítulo I.2.8.....	20
Capítulo I.2.9.....	21
Capítulo I.3.12.....	22

### **Disposiciones Transitorias de la Ley de Impuesto Sobre la Renta**

Artículo Noveno Transitorio.....	23
----------------------------------	----

### **Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa**

Artículo Séptimo Transitorio.....24

**Primera resolución de Modificación Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**

I.2.5.21.....24

I.2.7.1.21.....25

I.2.7.1.22.....26

I.2.8.2.....26

I.3.22.9.....27

**Caso practico**

Caso de Impuesto Sobre la Renta.....29

Caso de Impuesto al Valor Agregado.....31

Conclusiones.....32

# **MARCO TEORICO**

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **Titulo IV, Capitulo II**

#### **Sección II,**

#### **Articulo 111.**

##### **Sujetos y requisitos**

Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrá optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

##### **Ejercicio de inicio de actividades**

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicara por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

##### **Negociaciones en copropiedad**

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

## **Excepciones**

No podrán pagar el impuesto en términos de esta Sección.

- I. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección.
- II. Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
- III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.
- IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.

## **Pagos bimestrales definitivos**

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a as tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y



enero del año siguiente, mediante declaración que presentaran a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal de bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagadas en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Perdida deducible en los siguientes bimestres**

Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

#### **Renta gravable para PTU**

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere los artículos 23, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio.

### **Disminución de la parte no deducible de los ingresos exentos de los trabajadores**

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

### **Régimen de flujo de efectivo**

Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos.

### **Calculo del ISR y la reducción aplicable**

A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al quinto párrafo de este artículo, se le aplicara la siguiente:

TARIFA BIMESTRAL

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0	1.92%
992.15	8420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17203.00	1183.42	16.00%
17,203.01	20596.70	1573.08	17.92%
20,596.71	41540.58	2181.22	21.36%
41,540.59	66473.66	6654.84	23.52%
65,473.67	125000.00	12283.9	30.00%
125,000.01	166666.67	30141.8	32.00%
166,666.68	500000.00	43475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156808.46	35.00%

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen en previsto de esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
AÑOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja algún o por concepto de exenciones o subsidios.

### **Plazo máximo de permanencia en el régimen**

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, solo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluidos dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

### **Artículo 112.**

#### **Obligaciones**

Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
- III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.
- IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.
- V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$2,000.00, mediante cheque, tarjeta de crédito debito o de servicios.  
Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el párrafo anterior,

cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros.

- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinara y pagara el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.
  
- VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salario, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17 del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.
  
- VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en esta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

### **Causas que originan la salida del régimen**

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en cinco ocasiones durante los 6 años que establece el artículo 111 de esta Ley, el contribuyente dejara de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente en el periodos transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejara de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquel en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo quinto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter genera.

### **Artículo 113.**

#### **Salida anticipada del régimen**

Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.

# LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

## CAPITULO I

### Disposiciones Generales

#### Artículo 5.-E

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante el periodo que permanezca en el régimen en previsto en dicho artículo, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5.-D de esta Ley, deberán calcular el Impuesto al Valor Agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a mas tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentaran a través de los sistemas que disponga al Servicio de Administración Tributaria en su pagina de Internet, excepto en el caso d importaciones de bienes en el que se estará a los dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el bimestre de que se trate.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, efectúen la retención a que se refiere el artículo 1.-A de esta Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, lo enteraran por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a ms tardar el día 17 del mes siguientes al bimestre que corresponda.

Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción III del artículo 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de

esta Ley. Asimismo, podrán conservar y expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del citado artículo 112.

Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en esta Ley, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

## **CÓDIGO FISCAL FEDERAL**

### **Contabilidad y documentación**

#### **Artículo 28.**

Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

- I. La contabilidad, para efectos fiscales se integrará por los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registro sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integra la contabilidad.

Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos. Se entiende por controles volumétricos los registros de volumen se utilizan para determinar la existencia,

adquisición y venta de combustible, mismos que formaran parte de la contabilidad del contribuyente.

Los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos serán aquellos que autorice para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria, los cuales deberán mantenerse en operación en todo momento.

- II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevaran en medios electrónicos conforme lo establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.
- IV. Ingresaran en forma mensual su información contable a través de la pagina de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emita para tal efecto.

## **RESOLUCION MISELANEA FISCAL**

### **CAPITULO I.2.4.**

#### **De la inscripción al RFC**

##### **I.2.4.7.**

##### **Inscripción al RFC de personas físicas con CURP**

Para los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas a partir de 18 años de edad cumplidos que requieran inscribirse en el RFC con o sin obligaciones fiscales, podrán hacerlo a través de la página de Internet del SAT, siempre que cuenten con CURP vigente. La inscripción se



presentara de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 169/CF contenida en el Anexo 1-A.

Cuando las personas inscritas sin obligaciones se ubiquen en algunos de los supuestos previstos en el artículo 26 del Reglamento del CFF deberán presentar el aviso de actualización a través del portal del SAT de conformidad con lo establecido con la ficha de trámite 74/CFF, denominada “Aviso de actualización de actividades y obligaciones vía Internet o en las salas de Internet de las ALSC, contenida en el Anexo 1-A debiendo estarse a lo señalado en el párrafo siguiente.

Quienes se inscriban con obligaciones fiscales deberán acudir a la oficina del SAT de su preferencia, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su inscripción para tramitar su Contraseña o FIEL o tratándose de contribuyentes del RIF, la Contraseña de conformidad con lo establecido en las fichas de trámite 109/CFF “Obtención del certificado de FIEL” y 8/CFF “Obtención de la contraseña” respectivamente, si el contribuyente no se presenta en el plazo y términos señalados el SAT podrá dejar sin efectos temporalmente las claves en el RFC proporcionada hasta que el contribuyente cumpla con lo establecido en el presente párrafo.

No será aplicable lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de contribuyentes que por su régimen o actividad económica no estén obligados a expedir comprobantes fiscales.

*CFF 27*

## **CAPITULO I.2.5.**

### **De los avisos al RFC**

#### **Personas relevadas de presentar aviso de cambio al RIF**

##### **I.2.5.7.**

Para efectos de los artículos 27 del CFF, 25, fracción VII y 26, fracción V, inciso c) y d), del Reglamento del CFF, los contribuyentes que de acuerdo a la Ley del ISR vigente al 31 e diciembre de 2013, tributan solo en el régimen de pequeños contribuyentes, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse

en el RIF a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR, siendo la autoridad la encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

*CFF 27, 26, LISR 111, RCFF 25.*

## **Personas relevadas de presentar aviso de cambio al Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales**

### **I.2.5.8.**

Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 25, fracción VII y 26, fracción V, inciso c) y d), del Reglamento del CFF, los contribuyentes que de acuerdo a la Ley de ISR vigente al 31 de diciembre de 2013, además del Régimen de Pequeños Contribuyentes tuviera otro régimen fiscal vigente, están relevados de cumplir con la obligación de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones fiscales para ubicarse en el Régimen de Actividades Empresariales y Profesionales a que se refiere el artículo 200 de la Ley de ISR, siendo la autoridad encargada de realizarlo con base en la información existente en el padrón de contribuyentes al 31 de diciembre de 2013.

Lo establecido en el párrafo anterior, aplicara también para los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2013, tuvieran vigente el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.

No obstante lo anterior, los contribuyentes citados, cuyos ingresos durante el ejercicio de 2013, no hayan excedido la cantidad de dos millones de pesos, de además no se actualicen en los supuestos de las fracciones I a VI del artículo 111 de la Ley del ISR, podrán optar a más tardar el 31 de enero de 2014, por tributar en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, siempre que presenten el aviso de actualización de actividades a través de la página de Internet del SAT, en la aplicación "Mi portal".

*CFF 27 RCFF 25, 26*

## **Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general**

### **I.2.7.1.22.**

Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo, y último párrafo del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual, donde consten los importes totales correspondientes a los comprobantes de operación realizadas con el público en general del periodo al que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC a que se refiere la regla I.2.7.1.5.

Los contribuyentes que tributen dentro del régimen de incorporación fiscal, podrán elaborar el CFDI de referencia, de forma bimestral.

Los comprobantes de operaciones con el público en general a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener lo requisitos del artículo 29-A, fracciones I y III del CFF, así como el valor total de los actos o actividades realizados, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen y cuando así proceda, el número de registro de la máquina, equipo o sistema y, en su caso, el logotipo fiscal.

Los comprobantes de operaciones con el público en general podrán expedirse en alguna de las siguientes formas:

- I. Comprobantes impresos en original y copia, debiendo contener impreso el número de folio en forma consecutiva previamente a su utilización. La copia se entregará al interesado y los originales se conservarán por el contribuyente que los expide.
- II. Comprobantes consistentes en copia de la parte de los registros de auditoría de sus máquinas registradoras, en la que aparezca el importe de las operaciones de que se trate y siempre que los registros de auditoría contengan el orden consecutivo de operaciones y el resumen total de las ventas diarias, revisando y firmando por el autor interno de la empresa o el contribuyente.
- III. Comprobantes emitidos por los equipos de registro de operaciones con el público en general, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:
  - a) Contar con sistemas de registro contable electrónico que permita identificar en forma expresa el valor total de las operaciones celebradas cada día con el público en general, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.
  - b) Que los equipos para el registro de las operaciones con el público en general cumplan con los siguientes requisitos:
    1. Contar con un dispositivo que acumule el valor de las operaciones celebradas durante el día, así como el monto de los impuestos trasladados en dichas operaciones.

2. Contar con un acceso que permita a las autoridades fiscales consultar la información contenida en el dispositivo mencionado.
3. Contar con la capacidad de emitir comprobantes que reúnan los requisitos a que se refiere el inciso a) de la presente regla.
4. Contar con la capacidad de efectuar en forma automática, al final del día, el registro contable en las cuentas y subcuentas afectadas por cada operación, y de emitir un reporte global diario.
5. Formule un comprobante fiscal, que integre todas las operaciones realizadas con el público en general durante el día.

Los CFDI globales se formularan con base en los comprobantes de operaciones con el público en general, separando el monto del IVA a cargo del contribuyente.

*CFF 29-A, RMF 2014 I.2.7.1.5.*

## **CAPITULO I.2.8.**

### **Contabilidad, declaraciones y avisos.**

#### **Sistema de registro fiscal**

##### **I.2.8.2.**

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del régimen de incorporación fiscal, así como el resto de las personas físicas, podrán ingresar a la aplicación electrónica "Sistema de Registro Fiscal", disponible a través de la página de Internet del SAT, para lo cual deberán utilizar su RFC y Contraseña.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturan los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación.

En dicha aplicación podrán consultarse tanto la relación de ingresos y gastos capturados como los comprobantes fiscales emitidos por este y otros medios.

Los contribuyentes que presenten sus registros o asientos contables bajo este esquema, podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la integración y presentación de su declaración.

Con excepción de los contribuyentes sujetos al RIF, las personas físicas que cuenten con un sistema contable electrónico, podrán optar por llevar su contabilidad a través del mismo siempre que cumplan con lo señalado en la regla II.2.8.2.

*CFF 28, RMF 2014 II.2.8.2.*

## **CAPITULO I.2.9.**

### **Presentación de declaraciones para realizar pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de personas físicas.**

#### **Cumplimiento de la obligación de presentar declaración informativa**

##### **I.2.9.2.**

Para los efectos del artículo 112, fracción VIII de la Ley del ISR, se tendrá por cumplida la obligación de presentar la información de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, cuando los contribuyentes utilicen el sistema de registro fiscal establecido en la regla I.2.8.2.

*LISR 112, RMF 2014 I.2.8.2.*

#### **Opción para la presentación de declaraciones bimestrales de personas físicas que tributen en el RIF**

##### **I.2.9.3.**

Para los efectos del artículo 31 del CFF, en relación con los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción VI de la Ley del ISR, las personas físicas que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, podrán presentar las declaraciones bimestrales definitivas de impuestos federales, incluyendo retenciones a más tardar el último día del mes inmediato posterior que corresponda la declaración.

Los contribuyentes que opten por la facilidad prevista en esta regla, no podrán aplicar lo dispuesto en el artículo 7.2, del “Decreto que compila diversos beneficios

fiscales y establece medidas de simplificación administrativa”, publicado el DOF el 30 de marzo de 2012.

*CFF 31, LISR 111, 112, DECRETO 30/03/2012, 7.2.*

## **CAPITULO I.3.12**

### **Del Régimen de Incorporación fiscal**

#### **I.3.12.1.**

#### **Cumplimiento de obligaciones fiscales en poblaciones o zonas rurales, sin servicios de Internet.**

Para los efectos del artículo 112, ultimo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en las poblaciones o zonas rurales sin servicios de Internet, que el SAT de a conocer en su pagina de Internet, cumplirán con la obligación de presentar declaraciones a través de Internet o en medios electrónicos, de la siguiente forma:

- I. Acudiendo a cualquier ALSC.
- II. Vía telefónica al número 018004636728(INFOSAT), de conformidad con la ficha de tramite 83/ISR contenida en el Anexo 1-A.
- III. En la Entidad Federativa correspondiente a su domicilio fiscal, cuando firmen el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

*LISR 112*

#### **I.3.12.2.**

#### **Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en el RIF.**

Conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo noveno transitorio del “DECRETO por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley al Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley

del Impuesto a los Depósitos en Efectivo”, publicado en el DOF el 11 de diciembre de 2013, las personas físicas que a partir del ejercicio fiscal 2014, opten por tributar conforme al RIF a que se refiere la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la Ley del ISR, que con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley hubiesen sufrido pérdidas fiscales que no hubiesen podido disminuir en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, podrán disminuir en el RIF el saldo de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir.

*DECRETO 11/12/2013 Noveno Transitorio*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  
**DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**Artículo Noveno Transitorio**

- VI. Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hubiesen sufrido pérdidas fiscales en los términos del Capítulo V del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, que no hubiesen sido disminuidas en su totalidad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, disminuirán dichas pérdidas en los términos del Capítulo V Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, considerando únicamente el saldo de dicha pérdida pendiente de disminuir, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, se encuentre pendiente de disminuir.
- XLIII. Ejecutivo Federal deberá expedir en un plazo no mayor de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto reglas de carácter general en las que se establezcan incentivos económicos para facilitar la incorporación de contribuyentes al régimen al que se refiere la Sección II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los incentivos deberán contemplar esquemas de financiamientos a través de la banca de desarrollo, de otras instituciones o de particulares, para la modernización de las operaciones de estos contribuyentes; flexibilización en las tarifas por el uso de servicios públicos en función de las ganancias, programas de capacitación, emprendimiento y crecimiento empresarial o del negocio, así como de cultura contributiva.

**DECRETO que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa.**

**Transitorios.**

**Artículo Séptimo Transitorio.** Por el ejercicio fiscal de 2013, los contribuyentes personas físicas que únicamente realicen actos o actividades con el público en general, que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establece en dicho régimen, podrán optar por aplicar los siguientes estímulos fiscales:

- I. Una cantidad equivalente al 100% del impuesto al Valor Agregado que deban pagar por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, el cual será acreditable contra el Impuesto al Valor Agregado que deban pagar por las citadas actividades.

Los contribuyentes mencionados en este artículo podrán optar por aplicar el estímulo fiscal a que se refiere esta fracción, siempre que no trasladen al adquirente de los bienes, al receptor de los servicios independientes o a quien se otorgue el uso o goce temporal de bienes muebles, cantidad alguna por concepto del Impuesto al Valor Agregado y que no realicen acreditamiento alguno del Impuesto al Valor Agregado que les haya, sido trasladado y del propio impuesto que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes o servicios.

*(Publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013)*

**Primera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014**

**I.2.5.21.**

**Opción para pagar el ISR en términos del Régimen de Incorporación Fiscal**



Para los efectos del artículo 111 de la Ley de ISR, los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional y que además obtengan ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, podrán optar por pagar el ISR en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, por las actividades propias de su actividad empresarial sujeto a las excepciones previstas en el artículo 111, cuarto párrafo de la Ley del ISR, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por los conceptos mencionados, en su conjunto no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos. La facilidad prevista en la presente regla no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las obligaciones fiscales inherentes a los regímenes fiscales antes citados.

*LISR 111*

### **Expedición de CFDI a través del sistema de registro fiscal “Mis Cuentas”**

#### **I.2.7.1.21.**

Para los efectos de los artículos 29, primer párrafo y 29-A, último párrafo, en relación con el artículo 28 del CFF, los contribuyentes que utilicen la herramienta electrónica elaborada por el SAT denominada “Sistema de Registro Fiscal” “Mis Cuentas”, podrán expedir CFDI a través de dicha aplicación, utilizando la Contraseña del contribuyente. A dichos comprobantes se les incorporará el sello digital del SAT, y serán válidos para deducir y acreditar fiscalmente.

Los CFDI expedidos a través de la mencionada herramienta podrán imprimirse ingresando a la página de internet del SAT en la opción “Factura Electrónica”. De igual forma los contribuyentes podrán imprimir dentro del propio “Sistema de Registro Fiscal”, “Mis cuentas”, los datos de los CFDI generados a través del mismo, lo cual hará las veces de la representación impresa del CFDI.

Cuarto párrafo (Se deroga)....

A los contribuyentes que ejerzan la opción prevista en esta regla, cuando se ubique en los supuestos del artículo 17-H, fracción X del CFF, les será restringido la emisión de CFIS conforme al procedimiento que se establece en la regla I.2.2.3. Considerándose que se deja sin efectos el certificado de sello digital, y no podrán solicitar certificados de sello digital, ni ejercer la opción a que se refiere la regla I.2.2.4., o alguna otra opción para la expedición de CFDI establecida

mediante reglas de carácter general, en tanto no desvirtúen o subsanen las irregularidades detectadas.

*CFF 17-H, 28, 29, 29-A, RMF 2014 I.2.2.3, I.2.2.4.*

## **Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general**

### **I.2.7.1.22.**

Para los efectos del artículo 29-A, fracción IV, segundo párrafo, y último párrafo del CFF, los contribuyentes podrán elaborar un CFDI diario, semanal o mensual donde consten a suma de los importes totales correspondientes a los comprobantes de operaciones realizadas con el público en general del periodo al que corresponda, utilizando para ello la clave genérica del RFC a que se refiere la regla I.2.7.1.5. Los contribuyentes que tributen dentro del RIF, podrán elaborar el CFDI de referencia, de forma bimestral.

Los CFDI globales se formularán con base en los comprobantes de operaciones con el público en general, separando el monto del IVA e IEPS a cargo del contribuyente.

Cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no soliciten comprobantes, los contribuyentes no estarán obligados a expedir comprobantes fiscales por operaciones celebradas con el público en general, cuyo importe inferior a \$100.00.

*CFF 29-A, RMF 2014 I.2.7.5., I.2.8.2.*

## **Sistema de registro fiscal de “Mis cuentas”**

### **I.2.8.2.**

Para los efectos del artículo 28, fracción III del CFF, los contribuyentes del RIF, deberán ingresar a la aplicación electrónica “Sistema de Registro Fiscal” “Mis cuentas”, disponible a través de la página de Internet del SAT, para lo cual deberán utilizar su RFC y Contraseña. El resto de las personas físicas podrán optar por utilizar el sistema de referencia.

Una vez que se haya ingresado a la aplicación, los contribuyentes capturan los datos correspondientes a sus ingresos y gastos, teniendo la opción de emitir los comprobantes fiscales respectivos en la misma aplicación. Los ingresos y gastos amparados por un CFDI se registrarán de forma automática en la citada

aplicación, por lo que únicamente deberán capturarse aquellos que no se encuentren sustentados en dichos comprobantes.

Los contribuyentes que presenten sus registros de ingresos y gastos bajo este esquema, podrán utilizar dicha información a efecto de realizar la integración y presentación de su declaración.

Quinto párrafo (Se deroga).

CFF 28

### **Incentivos económicos y de capacitación para facilitar la incorporación al RIF**

#### **I.3.22.9.**

Para los efectos en lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción XLIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, los incentivos económicos a que se refiere la citada disposición transitoria, son los siguientes:

- I. Créditos que otorgaran mediante financiamiento a través de la red de intermediarios de Nacional Financiera S.N.C., por medio del programa especial dirigido a pequeños negocios que tributen en el RIF.

Nacional Financiera, S.N.C., dará a conocer los términos y condiciones que los contribuyentes deben cumplir para tener acceso a los créditos que serán otorgados conforme al citado programa.

- II. Apoyos que se otorgaran a través del Instituto Nacional del Emprendedor. Los recursos que se otorguen a través del citado órgano desconcentrado tendrán como objetivo fomentar la cultura emprendedora, y deberán destinarse a programas de capacitación administrativa y a la adquisición de tecnologías de la información y comunicaciones

El Instituto Nacional del Emprendedor dará a conocer los términos y condiciones que los contribuyentes deben cumplir para tener acceso a los recursos del Fondo Nacional del Emprendedor.

- III. Capacitación impartida por el SAT, con el fin de fomentar la cultura contributiva y educación fiscal. Las actividades de capacitación serán las siguientes:

- a) Capacitación fiscal a las entidades federativas que se coordinen con la Federación para administrar el RIF, para que a su vez orienten a

los contribuyentes ubicados dentro de su territorio, respecto de la importancia de cumplir de manera correcta con sus obligaciones fiscales.

- b) Conferencias y talleres a instituciones publicas y privadas, así como programas de acompañamiento las diversas cámaras y agrupaciones que concentran a contribuyentes que se integren al RIF, con el fin d difundir las herramientas, obligaciones y facilidades para que sus agremiados puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.
  - c) Eventos de capacitación colectiva para el público en general y programas de educación fiscal con universidades que impartan materiales dirigidas a emprendedores, únicamente actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización titulo profesional, para su incorporación al RIF.
- IV. Estímulos equivalentes al IVA e IEPS de sus operaciones con el publico en general otorgados a través del Artículo Séptimo Transitorio del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.
- V. Facilidades para el pago de las cuotas obrero patronales a las personas físicas que tributan en el RIF y a sus trabajadores, en los términos que al efecto establezca el IMSS.

*DECRETO 11/Dic./13*

## **CASO PRÁCTICO**

El Sr. Emmanuel Gutiérrez Reyes tiene un negocio de compra venta de materiales para construcción y productos de ferretería, es una persona física que tributa dentro del Régimen de Incorporación Fiscal por lo que a continuación se presentan los datos relacionados a los dos primeros bimestres del ejercicio 2014. Se presentara un cálculo del Impuesto Sobre la Renta y lo aplicable de Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a su actividad.

A continuación se dan los datos referentes a estos dos bimestres así como también el procedimiento aplicado de acuerdo a lo previsto en la Ley.

## CASO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

### DATOS

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL
INGRESOS	81,127.65	95,167.34	98,265.15	73,987.16
DEDUCCIONES	35,645.16	41,287.45	38,763.19	46,932.15

### TARIFA BIMESTRAL

Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,183.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	66,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00%

## PROCEDIMIENTO

Ingreso del Mes de Enero	81,127.65
Ingreso del Mes de Febrero	95,167.34
Total de ingresos del bimestre	176,294.99
Deducciones de Enero	35,645.16
Deducciones de Febrero	41,287.45
Total de deducciones del bimestre	76,932.61
Base Gravable	99,362.38
Limite inferior	65,473.67
Excedente	33,888.71
Tasa	0.30
Impuesto marginal	10,166.61
Cuota fija	12,283.90
Impuesto a favor	-
Reducción de impuesto	100%

Ingreso del Mes de Marzo	
--------------------------	--

	98,265.15
Ingreso del Mes de Abril	73,987.16
Total de ingresos del bimestre	172,252.31
Deducciones de Enero	38,763.19
Deducciones de Febrero	46,932.15
Total de deducciones del bimestre	85,695.34
Base Gravable	86,556.97
Limite inferior	65,473.67
Excedente	21,083.30
Tasa	0.30
Impuesto marginal	6,324.99
Cuota fija	12,283.90
Impuesto a favor	-
Reducción de impuesto	5,958.91
	100%

### CASO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
IVA causado	23,156.13	21,345.21	19,375.21	20,674.21	23,867.15	17,876.91
IVA acreditable	21,452.13	19,605.12	18,798.41	21,980.50	22,987.12	18,201.92
IVA a cargo	1,704.00	1,740.09	576.80	-	880.03	-
				1,306.29		325.01

IVA a pagar Enero/Febrero	<b>3,444.09</b>
---------------------------	-----------------

IVA a favor Marzo/Abril	- <b>729.49</b>
-------------------------	--------------------

IVA a favor Mayo/Junio	<b>555.02</b>
------------------------	---------------

De esta manera se realizaría el cálculo del Impuesto al Valor Agregado, si nos apegamos al Decreto del artículo séptimo transitorio que nos da la facilidad de no pagar el IVA, podemos no pedir devolución del IVA que se tenga a favor y a si nos apegamos al decreto y no pagamos el impuesto de acuerdo a la facilidad.

## CONCLUSIONES

Dentro del estudio que pude realizar en el Régimen de Incorporación Fiscal, concluyo lo siguiente, dentro de la aplicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta podrán tributar en este régimen las personas físicas que durante el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos menores a dos millones de pesos, que realizaran pagos definitivos y el pago se realizara a mas tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que se realizaran a través del SAT.

Para el cálculo del ISR se aplicara la tabla del Art. 111 párrafo decimoquinto de la misma Ley, para lo cual también se le aplicara la tabla de reducción del mismo artículo del párrafo siguiente que se aplicara de la siguiente manera, durante los primeros diez años se va a realizar la reducción del impuesto de acuerdo al año en que el contribuyente vaya tributando así en el primer año no pagara impuesto y la reducción será al 100%, durante los siguientes años la redacción ira disminuyendo hasta que en el año diez de estar tributando en este régimen la reducción será 10%, para el calculo y la aplicación de la reducción se aplicara conforme a la base gravable.

Dentro de las obligaciones para este régimen se encuentran las siguientes, registrase al RFC, conservar comprobantes con requisitos fiscales, registro electrónico de contabilidad, entregar a los clientes comprobantes fiscales, calcular



y enterar ISR retenido a los trabajadores, pagar ISR e informar de los ingresos y erogaciones realizadas.

Para el registro de la contabilidad el SAT, a puesto a disposición de los contribuyentes en su portal un apartado en donde los contribuyentes están obligados a enterar por este medio su contabilidad, de acuerdo al artículo 28, fracción IV, del Código Fiscal Federal, y se realiza de la siguiente manera; los ingresos y erogaciones que se realicen y que no se puedan comprobar se registrara en el apartado Mi Contabilidad, que se encuentra en la pagina del SAT, mientras que los ingresos y erogaciones que se pueden comprobar se enteraran a la autoridad dentro de la declaración que se realiza bimestralmente.

Mientras que para los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en zonas rurales que no cuenten con internet, la autoridad podrá liberar a los contribuyentes de la obligación de registrar la contabilidad por internet, y de la facturación electrónica.

También dentro del cumplimiento de las obligaciones esta la facturación electrónica, y para cumplir con esta obligación el SAT dentro de este mismo portal los contribuyentes podrán emitir su facturación.

En las disposiciones generales de la Ley del impuesto al Valor Agregado nos dice que las personas físicas que tributen en el régimen del Título IV, Capítulo II, Sección II, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, deberán calcular el impuesto de manera bimestral por los periodos comprendidos enero y febrero, marzo y abril, mayo y junio, julio y agosto, septiembre y octubre, noviembre y diciembre de cada año, de acuerdo al Decreto podemos apegarnos al artículo séptimo transitorio.